

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por el presidente encargado, el doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221 de Bogotá, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con los Decretos 4134 de 2011 expedido por la Presidencia de la Republica y la Resolución 4-0500 del 17 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** con C.C. 9.519.278, **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ** con C.C. 2.830.995, **JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON** con C.C. 9.518.629 y **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** con C.C. 9.532.240, quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (I) Por medio de la Resolución No. 004903 de 06 de diciembre de 1990, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a los señores **MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ**, **JOSÉ ALBERTO PEÑA PEREZ** y **GRACILIANA PEÑA VIUDA DE MOLINA**, por un (1) año la Licencia No. 14222, para la exploración de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de diez (10) hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO** Departamento de **BOYACÁ**, inscrita en Registro Minero Nacional el veinticinco (25) de febrero de 1991. (Folios 28-29 y 32). (II) En virtud de la Resolución No. 054 de veintisiete (27) de Septiembre de 1995, inscrita en Registro Minero Nacional el veinticuatro (24) de junio de 2004, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA., **ECOCARBON LTDA**, canceló, por causa de muerte los derechos que tenía la Señora **GRACILIANA PEÑA DE MOLINA** (Folios 80-82). (III) Por medio de la Resolución No. 127 del 16 de septiembre de 1997, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. (Folios 118 a 120). (IV) Mediante la Resolución No. 003 del 27 de Marzo de 1998, inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2004, emanada de **ECOCARBON LTDA.**, se resolvió declarar como **ACEPTADA** o **AUTORIZADA**, la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponden al señor **JOSE ALBERTO PEÑA PEREZ** en favor del señor **JAIME PEÑA AMEZQUITA**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 3 de Agosto de 2004 (Folios 132 – 135). (V) A través de Resolución de fecha 18 de marzo de 2003, la Gerencia Operativa Regional **MINERCOL LTDA**, ordenó: “(3) Solicitar al Registro Minero Nacional la exclusión de los derechos del título que tenía **JOSE ALBERTO PEÑA PEREZ (Q. E. P. D)**, quien falleció según registro de defunción No. 3444273 del 14 de septiembre de 2000.” (Folio 168). (VI) Por medio de la Resolución 316 del 21 de octubre de 2009, se corrigió el artículo segundo de la Resolución No. **GTRN-096** del 16 de agosto de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2010, así: “**ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo segundo de la Resolución GTRN-096 de 16 de agosto de 2007, el cual quedará así: ARTÍCULO SEGUNDO – Autorizar la cesión del 5% de los derechos**



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ a favor del señor JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.629 de Sogamoso, de acuerdo a los señalamientos de motivación del presente acto. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar perfeccionada la cesión del cinco (5%) por ciento de los derechos y obligaciones emanados de la licencia de exploración No. 14222 que le corresponden al señor MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ en favor del señor JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.629 de Sogamoso y declarar perfeccionada la cesión de derechos del once punto doce por ciento (11.12%) de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Exploración No. 14222, que le corresponden al señor MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ en favor de LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. **PARÁGRAFO:** Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA con el cincuenta por ciento (50%), MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ con el cuarenta por ciento (42.5%) (sic) JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.629, con el dos punto cinco por ciento (2.5%) y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso con el cinco por ciento (5%)". (Folio 307-312). (VII) A través de la Resolución 001420 de 22 de julio de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2016, se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO:** ACLARAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 003 DEL 27 DE MARZO DE 1998, el cual quedará así: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer como ACEPTADA o AUTORIZADA la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ ALBERTO PEÑA PÉREZ, como titular de la Licencia 14222, en favor del señor JAIME PEÑA AMEZQUITA. **PARÁGRAFO:** En consecuencia, téngase como titulares de la Licencia de Exploración No. 14222, a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, con el 25%, JOSÉ ALBERTO PEÑA PEREZ, con el 25% y MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ 50%. **ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR LA RENUNCIA a todos los derechos que podría tener el señor JOSE ALBERTO PEÑA AMEZQUITA incluyendo los de sus representados Señores MARIA SARA AMEZQUITA, LEONOR PEÑA A, JORGE PEÑA A., MARIELA PEÑA A., GLORIA PEÑA A., CRISCELA PEÑA A., JAIME PEÑA A., JOSE ALBERTO PEÑA A., MAURICIO PEÑA A., LILIA PEÑA A., ANTONIO PEÑA A., y ORLANDO NARANJO, respecto del derecho de preferencia como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE ALBERTO PEÑA PEREZ. **PARÁGRAFO:** En consecuencia, quedan como titulares de la Licencia 14222, las siguientes personas JAIME PEÑA AMEZQUITA con el 37.5% y MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDÚZ con el 62.5%. **ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR a Catastro Minero Colombiano, la exclusión de los derechos del título que tenía JOSE ALBERTO PEÑA PEREZ (Q. E. P. D), quien falleció según registro de defunción No. 3444273 del 14 de septiembre de 2000. **ARTÍCULO CUARTO:** ACLARAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 316 del 21 de octubre de 2009, el cual quedará así: **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar perfeccionada la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

y obligaciones emanados de la licencia de exploración No. 14222 que le corresponden al señor MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.995, en favor del señor JORGE MARTÍN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.629 de Sogamoso y DECLARAR PERFECCIONADA, la cesión de derechos del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones emanados de la licencia de exploración No. 14222 que le corresponden al señor MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ en favor del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. PARÁGRAFO: Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA con cédula 9.519.278 con 37,5% MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, con cédula 2.830.995, con el cuarenta y dos por ciento 52,425% JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.629, con el 3,125% LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso con el 6,95%." (Folios 531-535). (VIII) A través de concepto técnico de febrero 17 de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concluyó: "Una vez consultada el área de la Licencia de Exploración No 14222, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001". (Folios 554-556). (IX) Por medio de Resolución 000792 de 29 de febrero de 2016, ejecutoriada el 05 de abril de 2016, se resolvió otorgar el derecho a explotar a los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA. (Folios 567-568). (X) Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 "Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código". (XI) Mediante Concepto 2008029377 del 01 de julio de 2008, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: "De las disposiciones transcritas se concluye que, una vez al beneficiario de una Licencia de Exploración otorgada bajo la vigencia de la anterior legislación minera (Decreto 2655 de 1988), se le aprueben el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, debe suscribirse con él contrato de concesión minera, en los términos y condiciones de la normatividad minera vigente (Ley 685 de 2001), no como un beneficio o prerrogativa de los citados en el artículo 352, ibídem, sino por mandato expreso de la misma Ley". (XII) Mediante Concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: "(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por mutuo acuerdo por cualquiera de las siguientes causas; renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...). Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBON**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PUNTO TOPOGRAFICO BY-X 197
PLANCHA IGAC DEL P.A. 172

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 10,000 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1124319,2000	1130806,4000	NW 28° 30' 0.0"	690.0 Mts
1 - 2	1124925,5800	1130477,1600	NW 51° 0' 0.0"	200.0 Mts
2 - 3	1125051,4500	1130321,7300	NE 39° 0' 0.0"	500.0 Mts
3 - 4	1125440,0200	1130636,3900	SE 51° 0' 0.0"	200.0 Mts
4 - 1	1125314,1600	1130791,8200	SW 39° 0' 0.0"	500.0 Mts

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO** Departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **10,000 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** La duración del presente contrato será hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2021 y a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.- EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluible, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptados por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. 7.3. Presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.4. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. 7.5. Iniciar la etapa de explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.6. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ella hay lugar. 7.7. Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.8. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.9. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.10 Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.11. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.12. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.13 Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera. Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. 7.14.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y las normas que la reglamenten, complementen y/o modifiquen. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes.** 12.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBÓN No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 o la norma que la adicione, modifique, complemente y sustituya, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 12.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas que la adicionen, modifiquen complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

CONCESIONARIO, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes

suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE CARBON No. 14222 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LOS SEÑORES JAIME PEÑA AMEZQUITA, MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA.

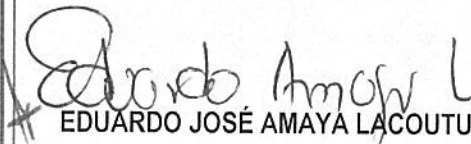
Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de EL CONCESIONARIO / o su Representante Legal / Certificado de Existencia y Representación Legal
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **20 MAYO 2016**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

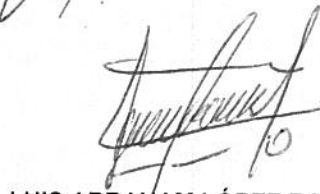

JAIME PEÑA AMEZQUITA

Presidente (e)

Agencia Nacional de Minería ANM


MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ


JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON


LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA

Vo.Bo. Oscar González Valencia – Gerente de Catastro y Registro Minero

Revisó. Eva Isolina Mendoza Delgado – Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM

Elaboró: Pablo Raúl Robles Sáenz – Ingeniero en Minas Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM

Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM

Francy Trujillo Rodríguez/Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación/ GEMTM



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8 Bogotá D.C.

www.anm.gov.co

PBX 2 201 999

MIS3-P-001-F-026 / V6



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de
27-05-2016

Hora Impresión:
12:05:38

Impreso por:
CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente: 14222

Cod RMN: GAFA-08

Documento: CONTRATO - 14222

Tipo Anotación o
Inscripción: ACOGIMIENTO A LA LEY 595

Fecha: 27-05-2016

Inscribió: CARLOS ANDRES BENAVIDES

Gerente: OSCAR GONZALEZ VALENCIA